



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03305-2008-PA/TC
LIMA
BENJAMÍN CACHAY MALAVER

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 70, su fecha 1 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 19990 sin aplicación del Decreto Ley 25967 más devengados e intereses.
2. Que de la Resolución 0000077868-2004-ONP/DC/DL 19990 (f. 6) se advierte que al demandante se le denegó el otorgamiento de pensión por haber acreditado únicamente 10 años y 2 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.
3. Que a efectos de acreditar las aportaciones adicionales alegadas, el demandante ha presentado tres certificados de trabajo en original como único medio probatorio en cada periodo de tiempo (Fs. 10 a 12) con el cual pretende acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Que teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 y 8 de la STC y RTC 04762-2007-PA/TC respectivamente (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 14 de mayo de 2009 (fojas 6 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante *que en el plazo de treinta (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas de los documentos que obran en autos en copias simples con los cuales se pretende acreditar los aportes.*
5. Que en la hoja de cargo, corriente a fojas 9 del cuaderno del Tribunal, consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 1 de junio de 2009, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado la documentación solicitada por este Colegiado, de acuerdo con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03305-2008-PA/TC
LIMA
BENJAMÍN CACHAY MALAVER

considerando 8 de la RTC 04762-2007-PA, la demanda deberá ser declarada improcedente; quedando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente, en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BUNNABINI
SECRETARIO EJECUTOR